



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0590/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aquilina Medina Mercedes contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 883, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Stefan Barg contra la sentencia núm. 6272016-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Anula totalmente dicha decisión impugnada, casa por vía de supresión, procediendo a confirmar la decisión núm. 00132/2015, de fecha 10 del mes de agosto de 2015, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Aquilina Medina Mercedes, el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto de Alguacil núm. 2000/2017, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado por la señora Aquilina Medina Mercedes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), siendo remitido a este tribunal el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida señor Stefan Barg, el día dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto de alguacil núm. 03/2018, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata.

Asimismo, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante los Oficios núms. 4220-2018, emitidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, los días veintisiete (27) de abril y cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la declaratoria con lugar del recurso de casación incoado por el señor Stefan Barg, así como la anulación de la decisión emitida por la corte, casando la misma por vía de supresión, y confirmando, en consecuencia, la decisión emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, esencialmente, en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la parte recurrente Stefan Barg, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos:

Primer Motivo: A) Desnaturalización y error en la determinación de los hechos y B) contradicción en la motivación. Sostiene la Corte a-qua, que el recurrente declaró de manera coherente por ante el tribunal de primer grado, para lo cual se auxilia del audio grabado durante el juicio oral, el cual también aportamos; que recibió los cheques en referencia como pago de un préstamo por parte de la señora Aquilina Medina Mercedes, lo cual es correcto. Sin embargo, desnaturaliza los hechos de la causa al establecer la Corte a-qua en la parte final de ese mismo primer párrafo, que ante el no pago de la deuda civil existente, y ésta le entregó dos cheques en blanco para garantizar esa deuda en fecha 15 y 18 de mayo”. Fijaos bien magistrados en ningún momento el recurrente dijo esta última parte, esa parte de manera acomodaticia, para justificar tan descabellada decisión, se la agregaron los jueces del tribunal a-quo. Lo que establece el audio de juicio oral del primer grado en el minuto 16:00 hasta el minuto 16:16, es lo siguiente: pregunta: ¿En el momento que se hizo el negocio, la señora Aquilina Medina le entregó alguna otra garantía de pago c referencia de pago? Respuesta: sí, ella me entregó dos cheques en blanco. —Aquí se refiere el querellante-recurrente a los cheques núms. 00135 y 00136, que sí fueron dados como garantía pues se advierte que fueron dados en el mismo momento, por ser consecutivos en su numeración. Pregunta: ¿dos cheques en blanco? Respuesta: sí, los: tengo conmigo. Aquí el recurrente se refería a los cheques núms. 0131 y 0136 que tenía consigo, no a los cheques 0027 ni 0089, porque los originales de estos estaban depositados en el expediente desde que se presentó la acusación en fecha 08-06-2015. Pregunta: ¿podría exhibirlos? Respuesta; sí, los tengo conmigo. Fijaos bien honorables jueces, aquí



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sucede algo sumamente interesante, resulta que los cheques a que se refería el querellante acusador y ahora recurrente en casación, no son los dos cheques 0027 y 0089, relativos al proceso, sino a los cheques núm. 0135 y 0136, que sí habían sido dados en garantías, ¿por qué? Porque los originales de los cheques 0027 y 0089 estaban depositados en original en el expediente, estos eran efectivamente dos cheques que la imputada había entregado al querellante al momento de hacer el negocio, es decir, en fecha 17-02-2014, cuando se firmó el pagaré notarial 302014. Por eso es que el testigo a descargo, establece en su testimonio que él tuvo los dos cheques en sus manos y que los asentó en un cuaderno, los cuales la imputada llenó con tinta azul. Sin embargo, estos son otros dos cheques distintos, estos cheques 0027 y 0089 fueron dados como dice el primer párrafo de la página 8 de la sentencia atacada, para pagar la deuda, aun sabiendo la imputada que no tenía provisión de fondos; porque si se estaba hablando de los mismos dos cheques, es imposible que en el expediente reposasen dos cheques y que el imputado tuviera otros dos consigo el día de la audiencia. Si prestamos atención a lo que dice el Juez de Primer Grado en el audio del juicio oral, justo en el minuto 17:00 al 17:07. El Juez puede guardarlos, los cheques puede guardarlos. Obviamente refiriéndose a los dos cheques 0135 y 0136 que el querellante conserva consigo, los cuales ciertamente le fueron entregados en blanco, pero los cheques del proceso estaban depositados en el expediente, razón por la cual esta honorable corte de casación, encontrará cuatro cheques, dos numerados 0027 y 0089 del proceso penal que nos ocupa y los dos en blanco numerados 0135 y 0136 que estamos depositando mediante este recurso. Sobre la contradicción de la motivación. Comete el vicio denunciado la Corte a-qua, al sostener en la primera parte del primer párrafo de la página 8, que los cheques fueron dados por la señora Aquilina como pago de un préstamo, sin embargo, más adelante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el mismo párrafo contradice esa tesis y dice que los cheques fueron dados como garantía de deuda. Es absurdo pensar que los cheques 0027 y 0089 se dieron como garantía de pago, por un monto de RD\$660,000.00 pesos, cuando la deuda inicial era de solo RD\$180,000.00 sin poder adivinar al futuro en cuanto se convertiría finalmente la deuda. En el párrafo 3ro. de la página 8 de la sentencia recurrida, establece la Corte que a ambos testigos esta corte le otorga credibilidad, por ser los mismos precisos coherentes respectos a los hechos que exponen. Sin embargo, los testigos ofrecieron testimonios totalmente contradictorios, de donde se infiere que debió el tribunal acoger uno y rechazar el otro, pues dos versiones del mismo hecho, no pueden ser igualmente aceptadas como válidas. Un enunciado no puede ser verdadero y falso a la vez porque son excluyentes entre sí, además de desbordar los parámetros de la lógica; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.2 del Código Procesal Penal. Continúa diciendo la Corte a-qua en el párrafo 4to. De sus motivaciones que la querellada emitió los cheques relativos al proceso, en blanco para garantía de la deuda y que el querellante le insertó la suma por el monto equivalente al interés y mora de dicho préstamo. Que estas aseveraciones son totalmente contrarias a lo que se dilucidó en el juicio oral, más la Corte establece que tanto en el primer grado como en grado de alzada se estableció lo dicho por el Tribunal aguo. No sabemos de dónde la Corte sacó semejante aberración. En su párrafo 5to., establece la Corte que en el expediente hay depositados diversos recibos que datan de fechas anteriores a la emisión de los cheques, de modo que esas pruebas eran inaprovechables, inútiles, porque las mismas solo establecen que hubo un negocio civil entre las partes, que llegó a hacer pagos con anterioridad a la emisión de los cheques, pero que emitió los cheques para pagar la suma adeudada hasta el 18-05-2015, con dos cheques uno del 15-05-2015 y el otro del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18/05/2015, los cuales emitió la imputada a sabiendas de que en la cuenta que se le servía de soporte no había fondos para su canje y que a pesar de habersele puesto en mora con los actos de protesto y comprobación, ésta no depositó las sumas que soportara el pago de dichos cheques, lo que deja establecido el elemento moral de la intención de mala fe. Establece la Corte en el párrafo 6to. de la página 8, que en el expediente de que se trata, no están presente los elementos constitutivos de la infracción, sin embargo, la duda de la Corte era sobre el elemento moral o intencional, el cual queda demostrado porque los cheques de garantía a que se refiere el querellante, no son los cheques protestados, sino los dos cheques que aún conservaba el día del juicio independientemente de los dos cheques que están depositados en el expediente. En los párrafos 1ro. y 4to. de la página 9 de la indicada decisión atacada, reitera la Corte a qua que de las pruebas aportadas ha quedado demostrado que el cheque que sirvió de base de sustentación al proceso aquí no sabemos a cuál de los dos cheques de refiere la Corte, fue recibido por el querellante como garantía de un crédito. En ninguna parte del proceso ni en primer grado ni en segundo grado se estableció por ningún medio de prueba válido o legamente recogido la versión de la Corte a-qua, ni siquiera como alegato. De manera que la sentencia ahora atacada es manifiestamente infundada, ya que no tiene fundamento ni legal ni procesal ni probatoria;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso reseñar que la imputada Aquilina Medina Mercedes fue condenada por ante la jurisdicción de primer grado a 6 meses de prisión, y al pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), suspendiendo la pena de privación de libertad, de manera parcial; que de igual modo, fue condenada al pago de la suma de seiscientos sesenta mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$660,000.00) pesos dominicanos, que es el importe de los cheques tenidos como aval en el presente proceso, y los cuales fueron emitidos por la imputada y dados al acusador, rechazando la indemnización promovida por el querellante, estableciendo el tribunal de juicio, que resulta evidente que al momento de la hoy imputada emitir a favor del demandante los cheques ya referidos, este los recibió como el pago total de lo que eran sus acreencias respecto a la imputada; sentencia que fue anulada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, tras declarar con lugar el recurso de la parte imputada, procediendo a revocar la sentencia de primer grado y a declarar no culpable a la imputada Aquilina Mercedes Medina, decisión que fue recurrida en casación por la parte querellante; alegando que:

La Corte desnaturaliza los hechos de la causa al establecer la Corte a-qua en la parte final de ese mismo primer párrafo que ante el no pago de la deuda civil existente, y ésta le entregó dos cheques en blanco para garantizar esa deuda en fecha 15 y 18 de mayo. Fijos bien magistrados, en ningún momento el recurrente dijo esta última parte, esa parte de manera acomodaticia, para justificar tan descabellada decisión, se la agregaron los jueces del tribunal a-quo. Lo que establece el audio de juicio oral del primer grado en el minuto 16:00 hasta el minuto 16:16, es lo siguiente: Pregunta: ¿En el momento que se hizo el negocio, la señora Aquilina Medina le entregó alguna otra garantía de pago o referencia de pago? Respuesta: sí, ella me entregó dos cheques en blanco. —Aquí se refiere en querellante-recurrente a los cheques núms. 00135 y 00136, que sí fueron dados como garantías, pues se advierte que fueron dados en el mismo momento, por ser consecutivos en su numeración. Pregunta: ¿dos cheques en blanco? Respuesta: sí, los tengo conmigo. Aquí el recurrente se refería a los cheques núms 0131 y 0136 que tenía consigo, no a los cheques 0027 ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0089, porque los originales de estos estaban depositados en el expediente desde que se presentó la acusación en fecha 08-06-2015. Pregunta: ¿podría exhibirlos? Respuesta: sí, los tengo conmigo. Fijaos bien honorables jueces. Aquí sucede algo sumamente interesante, resulta que los cheques a que se refería el querellante acusador y ahora recurrente en casación, no son los dos cheques 0027 y 0089, relativos al proceso, sino a los cheques núms. 0135 y 0136, que sí habían sido dados en garantía, ¿por qué? Porque los originales de los cheques 0027 y 0089 estaban depositados en original en el expediente, estos eran efectivamente dos cheques que la imputada había entregado al querellante al momento de hacer el negocio, es decir, en fecha 17-02-2014, cuando se firmó el pagaré notarial 302014. Por eso es que el testigo a descargo, establece en su testimonio que él tuvo los dos cheques en sus manos y que los asentó en un cuaderno, los cuales la imputada llenó con tinta azul. Sin embargo, estos son otros dos cheques distintos, estos cheques 0027 y 0089 fueron dados como dice el primer párrafo de la página 8 de la sentencia atacada, para pagar la deuda, aún sabiendo la imputada que no tenía provisión de fondos; porque si se estaba hablando de los mismos dos cheques, es imposible que en el expediente reposasen dos cheques y que el imputado tuviera otros dos consigo el día de la audiencia. Si prestamos atención a lo que dice el Juez de Primer Grado en el audio del juicio oral, justo en el minuto 17:00 al 17:07. El Juez puede guardarlos, los cheques puede guardarlos. Obviamente refiriéndose a los dos cheques 0135 y 0136 que el querellante conserva consigo, los cuales ciertamente le fueron entregados en blanco, pero los cheques del proceso estaban depositados en el expediente, razón por la cual esta honorable corte de casación, encontrará cuatro cheques, dos numerados 0027 y 0089 del proceso penal que nos ocupa y los dos en blanco numerados 0135 y 0136 que estamos depositando mediante este recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en virtud de lo establecido en nuestro sistema procesal vigente, los tribunales de alzada deben respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio; todo esto amparado en la protección de los principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes;

Considerando, que el tribunal de primer grado, estableció como hechos probados los siguientes:

Que con los medios de pruebas presentados por el acusador, los cuales se detallan precedentemente se ha probado y fijado los siguientes hechos: a) que la imputada emitió a favor del querellante, y a cargo de una cuenta suya en el Banco de Reservas, los cheques núms. 0027 y 0089 de fechas 15/05/2015 y 18/05/2015, por un valor el primero de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) y el segundo por un valor de trescientos sesenta mil pesos (RD\$360,000.00), cuyos cheques fueron protestados en fecha veintiséis (26) del mes de mayo de 2015, conforme se recoge de los actos protestos ejecutados al efecto, en base a lo cual fue intimada la imputada a los fines de que hiciera el correspondiente depósito para cubrir el importe de los cheques protestados, a cuyos términos se ejecutaron los respectivos actos de comprobación por ante la entidad bancaria girada, teniendo una respuesta negativa. Que en la especie este tribunal ha realizado una valoración conjunta de la prueba para forjar una decisión acorde a los hechos planteados basándose la misma en todos los medios de prueba a cargo, sometidos a la libre discusión de las partes, considerándolos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba investida la imputada, con los que se demuestra la culpabilidad penal de ésta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal por la suficiencia de pruebas a cargo existentes en su contra, al demostrarse con las mismas que ha incurrido en la conducta típica, antijurídica y reprochable descrita y sancionada en los artículos 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, en perjuicio de Stefan Barg;

Considerando, que la Corte a-quá, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, y revoca la sentencia núm. 00132/2015, de fecha 10 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo a declarar no culpable a la imputada Aquilina Mercedes Medina, por los motivos siguientes:

Que la valoración de las pruebas testimoniales, y contenido del CD, la Corte comprueba que el querellante y actor civil, señor Estefan Barg, en su testimonio reconoce que los cheques en cuestión fueron emitidos por una negociación, lo cual era frecuente entre ellos, declarando de manera coherente que recibió los cheques de referencia como pago de un préstamo por parte de la señora Aquilina Medina Mercedes; declarando además, que la señora Aquilina había quedado bien siempre en sus negociaciones y que ella necesitaba un dinero, el cual él le prestó, entonces ella falló en los réditos y esta le entregó dos cheques en blanco para garantizar esa deuda, en fecha 15 y 18 de mayo, que el préstamo era de ciento ochenta y un mil pesos, pero como se atrasó tanto, se acumuló mora e intereses que pasan los seiscientos mil. De la valoración del testimonio emitido por el señor José Luis Eusebio, la Corte comprueba que el testigo establece, en síntesis, que es asistente de la testigo y que tuvo en sus manos los cheques que la imputada le dio al acusador a títulos de préstamo, y que los mismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaban firmados en tinta azul y que el señor Barg los anotó en una mascota. Que ambos testigos esta corte le otorga credibilidad, por ser los mismos precisos y coherentes, respecto a los hechos que exponen. Que en el caso de la especie, tanto en el Tribunal a-quo, como en esta Corte de Apelación, quedó establecido que entre las partes hoy en conflicto existió una negociación, es decir, un préstamo en el cual la imputada tomó al querellante y al no poder cumplir con los pagos acordados, esta le emitió al querellante dos cheques en blanco firmados, quien le insertó la suma por un monto equivalente al interés y mora de dicho préstamo, que la parte querellante ha reconocido que los cheques en cuestión fueron emitidos con la finalidad de garantizar un préstamo hecho por la hoy recurrente al recurrido. También existen en el expediente recibos de pagos que dan constancia de que la hoy recurrente, les hacía pagos al hoy recurrido, cuyos recibos datan de fechas anteriores a la emisión de los cheques en cuestión. De la valoración de estos documentos verificamos, que las partes hoy en conflicto usualmente sostenían negociaciones de préstamos que eran pagadas por la recurrente en cuotas. Que los elementos constitutivos que configuran la violación a la Ley de Cheques no están configurados en este proceso, toda vez que es evidente que los cheques en cuestión fueron emitidos y entregados como garantía de un préstamo, por lo que no queda configurado el elemento moral e intencional de la mala fe. Que de las pruebas aportadas al proceso ha quedado demostrado ante esta Corte que el cheque que sirvió de base de sustentación al proceso fue recibido por el querellante como garantía de un crédito, que tenía la hoy recurrente con el recurrido, al extremo incluso de que el querellante confesó que la querellada se encontraba fallando en los pagos y cuotas de intereses, por lo que el elemento constitutivo de la intención de mala fe no existe en el proceso. Que el Juez a-quo al condenar a la imputada por violación a la Ley de Cheques, incurrió en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que en la especie esta Alzada ha podido constatar en su función de tribunal control (Sic) tras la búsqueda de una sana aplicación de los lineamientos normativos, y los alegatos planteados en el recurso que nos ocupa, la existencia de desnaturalización y error en la determinación de los hechos por parte del tribunal de segundo grado, al establecer que:

La imputada le entregó dos cheques en blanco para garantizar la deuda, en fecha 15 y 18 de mayo. Que de la valoración del testimonio emitido por el señor José Luis Eusebio, la Corte comprueba que el testigo establece, en síntesis, que es asistente de la testigo y que tuvo en sus manos los cheques que la imputada le dio al acusador a títulos de préstamo, y que los mismos estaban firmados en tinta azul y que el señor Barg los anotó en una mascota. Que ambos testigos esta corte le otorga credibilidad, por ser los mismos precisos y coherentes, respecto a los hechos que exponen;

Considerando, que del examen de la glosa procesal, no pudo comprobar esta alzada la conclusión arribada por la Corte a qua para hacer tal afirmación; toda vez que lo confirmado por esta no se corresponde con las pruebas examinadas en el proceso, ya que la Corte a-qua en sus motivaciones, hace referencia a los cheques núms. 0135 y 0136, que el querellante presentó el día de la audiencia mientras prestaba sus declaraciones por ante el tribunal de juicio, no siendo un hecho controvertido que estos cheques fueron dado como garantía del préstamo por la imputada al querellante, pero que estos en ningún momento fueron examinados por el tribunal de primer grado, ni fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el sustento de la querrela presentada y por la cual fue condenada la señora Aquilina Medina Mercedes;

Considerando, que el tribunal se entera de la existencia de estos cheques, luego de las declaraciones del querellante por ante el tribunal de juicio, que es quien los presenta al momento de dar sus declaraciones, estableciendo que le fueron dados en garantía por la imputada al otorgarle el préstamo, pero en ningún momento, contrario a lo que establece la Corte, ésta le entregó dos cheques en blanco para garantizar esa deuda en fecha 15 y 18 de mayo, sino que según se advierte de las piezas que conforman el expediente, los cheques que fueron entregados el 15 y 18 de mayo de 2015, fueron los núms. 0027 y 0089, que sí fueron examinados por el tribunal de primer grado, por haber sido estos con los cuales el querellante fundamentó su querrela de emisión de cheques sin fondo en contra de la imputada, desnaturalizando la Corte a-qua lo establecido por los testigos en el proceso, al establecer que:

La imputada le entregó dos cheques en blanco para garantizar la deuda, en fecha 15 y 18 de mayo. Que de la valoración del testimonio emitido por el señor José Luis Eusebio, la Corte comprueba que el testigo establece, en síntesis, que es asistente de la testigo y que tuvo en sus manos los cheques que la imputada le dio al acusador a títulos de préstanlo, y que los mismos estaban firmados en tinta azul y que el señor Barg los anotó en una mascota, ya que de los cheque en blanco a que se refería el querellante que fueron dados en garantía, y que quedó probado que el testigo a descargo tuvo en sus manos, fueron los cheques núms. 0135 y 0136, que fueron dados en la misma fecha y que el querellante presentó el día de la audiencia mientras prestaba sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaraciones, para establecer que se le entregaron como garantía el día en que le fue otorgado el préstamo a la imputada;

Considerando, que luego de analizar no solo las decisiones arriba mencionadas, sino también el CD que contiene el audio del juicio oral por ante el tribunal de primer grado, depositado por el recurrente a los fines de probar el medio invocado, la Corte a-qua hace una desnaturalización de los hechos probados por el tribunal de juicio, toda vez que para sustentar su decisión, la misma toma en cuenta los cheques núms. 0135 y 0136, estableciendo que fueron dados en garantías por la señora Aquilina Medina Mercedes, no siendo esto un hecho controvertido, ya que es el mismo querellante quien lo presenta en el juicio y da conocimiento de la existencia de los mismos, garantía esta que dejó de existir desde el mismo momento en que la imputada le emite al querellante el cheque núm. 0027, de fecha 15 de mayo de 2015, por un monto de trescientos mil pesos y el núm. 0089 de fecha 18 de mayo de 2015, por un monto de trescientos sesenta mil pesos, los cuales fueron protestados y presentado por la parte querellante para sustentar su querrela en contra de la imputada, razón por la cual procede a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante, señor Estefan Barg;

Considerando, que cabe establecer que para que los medios de pruebas avalen la decisión tomada deben proveer un sustento dialectico y lógico, que pase de un supuesto a una conclusión determinante y que dicha conclusión sea el resultado de la subsunción de las pruebas sometidas y el derecho, procediendo así a ser infalibles los hechos juzgados, conduciendo a la convicción que dio como conclusión el fallo del tribunal, lo cual se verifica en la sentencia de primer grado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que esta alzada no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por el tribunal de juicio, toda vez, que el mismo hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las documentales, valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y de donde no se aprecia que haya incurrido en contradicción ni desnaturalización de los hechos, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas y su contenido, pudo determinar la participación de la imputada en el hecho imputado;

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada, con respecto a los fundamentos plasmados por el Tribunal de primer grado en el cuerpo motivacional de su decisión, a los cuales hace acopio esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie se configura el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal, a saber: El elemento material, lo cual quedó probado con la emisión de los cheques núms. 0027 y 0089 dados por la imputada como instrumento de pago al querellante; el elemento moral, el cual quedó configurado por el conocimiento de la imputada, de que al momento de la emisión de los mismos, no tenían fondos ni tampoco proceder al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depósito de los mismos después de haber sido intimada para ello; y el elemento legal, toda vez que los hechos descritos y establecidos configuran el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, figura jurídica prevista y sancionada por el artículo 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, puesto que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del referido tipo penal; errando la Corte a-quo en su decisión en base a un razonamiento y accionar ilógico, por tal motivo se procede a coger el recurso de casación y procede en virtud del abanico de posibilidades que nos otorgan los artículos 422.1 y 427 del Código Procesal Penal a la confirmación de la sentencia dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser los hechos por esta juzgados en base a la lógica jurídica y la máxima de la experiencia, lo que se conjuga en una sana crítica y un debido proceso de ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señora Aquilina Medina Mercedes, procura que se acoja el presente recurso de revisión, y en consecuencia, se proceda a la anulación de la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos, que:

Primer Medio: Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 6 y 69, ordinal 4 y 8, respecto al Debido Proceso de Ley; y Violación 26, 166, 294, 299, 305, 323 y 359 del Código Procesal Penal Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para revocar la sentencia No.627-2016-00099, de fecha 31 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, aceptó y acogió como medio de prueba, los cheques con firmas en blanco Nos.0135 y 0136, (ver páginas 12 y 13 de dicha sentencia) firmados por la imputada la señora Aquilina Medina Mercedes; donde la parte acusadora ni al momento de presentar la Querrela a Instancia Privada, Acusación y Pretensiones del Querellante y Constitución en Actor Civil en fecha 8 del mes de mayo del 2015, por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no aportó como medio de prueba los referidos cheques, ni mucho menos los aportó como medio de prueba en la audiencia cuando se conoció el recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra de la sentencia No.00132/2015, de fecha 10 del mes de agosto del 2015, emitida la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.*

b) *Que el Tribunal de Alzada, al aceptar y valorar dichos medios de pruebas, al emitir el fallo declarando con lugar el recurso de casación, revocando la sentencia No.627-2015-00362, de fecha 31 del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y confirmando la sentencia No.00132/2015, de fecha 10 del mes de agosto del 2015, emitida la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, violó los artículos 6 y 69, ordinales 4 y 8 de la Constitución Dominicana, y los artículos 26, 166, 299, 305 y 323 del Código Procesal Penal Dominicano,(...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo Medio: Falta de Valoración de las pruebas e Ilogicidad. Manifestada en la motivación de la Sentencia.

c) Resulta ser, que luego de las consideraciones que llego el Tribunal de Alzada para emitir la sentencia hoy recurrida, podemos resaltar lo siguiente:

1.-Que mediante el Pagaré Notarial Auténtico No.30/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Dr. Pedro Mesón Mena, Notario Público de los del número para el Municipio de Sosua, la señora Aquilina Medina Mercedes, recibió en calidad de préstamo del señor Estefan Barg, la suma de Doscientos Sesenta y siete mil treinta y cuatro centavos (RD\$267,000.34), donde dicha deuda era para ser saldada dentro del plazo de seis (6) cuotas mensuales.

2.- Que desde el mes de febrero del año 2014, al mes de mayo del año 2015, solamente habían pasado nueve (9) meses de haberse suscrito el pagaré notarial, donde la deuda contraída por la señora Aquilina Medina Mercedes no incrementó un aumento vertiginoso de tal manera que la misma emitiera a favor de su acreedor, el señor Estefan Barg los cheques No.0027 de fecha 15 de mayo de 2015, por el valor de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), y el No.0089 de fecha 18 del mes de mayo del año 2015, por valor de Trescientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$360,000.00), (Se debe cuestionar Cómo este préstamo en tan solo nueve (09) meses de Doscientos Sesenta y Siete Mil Cero Treinta y Cuatro Punto Cero Cero (RD\$267,034.00) pesos, ascendiera a la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL (RD\$660,000.00 tal como se especifican en los cheques No.0027 de fecha 15 de mayo de 2015 el No.0089 de fecha 18 del mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo del año 2015), siendo esto algo ilógico, donde los cheques fueron dados como garantías para el pago del préstamo sostenido en el Pagaré Notarial Auténtico No.30/2014 de fecha 17-02-2014.

3.- Que si se hace las comparaciones de los rasgos caligráficos y morfológicos de la escritura de las sumas o cantidades llenadas en los cheques No.0027 de fecha 15 de mayo de 2015, por el valor de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), y el No.0089 de fecha 18 del mes de mayo del año 2015, por valor de Trescientos Sesenta mil Pesos Dominicanos (RD\$360,000.00); y los recibos de fechas 01/10/2013; 10/10/2014; 21/03/2015; 17/12/114; 16/03/2015 y 12/8/2013, podemos llegar a la conclusión lógica que se le debió dar valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo a descargo en la audiencia de primer grado, el señor José Luis Eusebio, que declaró que la señora Aquilina Medina Mercedes, le entregó los dos cheques en blanco al señor Estefan Barg, corroborado por el testimonio de la imputada en la audiencia del primer grado, que declaró que le entregó los cheques Nos. 0027 y 0089 en blanco al señor Estefan Barg, y que este lo había llenado.

4.- El tribunal de alzada, al emitir la sentencia impugnada acoge lo planteado por el Tribunal del Primer grado de excluir el testimonio del señor José Luis Eusebio, porque no coincidía la declaración de este a con el color de la tinta de la firma de los dos (2) cheques, siendo lo más importante para el tribunal de primer grado, si los dos (2) cheques fueron entregado con las firmas en blanco o si los mismo fueron entregados por la señora AQUILINA MEDINA MERCEDES, al señor ESTEFAN BARG, firmados, lleno con el nombre del tenedor de los cheques, con la cantidad en letra. y número y fechado como lo establece la Ley de cheques en la Republica Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- *En el C.D, que contiene el audio de la audiencia en el Tribunal de Primer grado, recoge las declaraciones del testigo y del testimonio de la imputada y del querellante, donde se evidencia que el querellante le recibió cheques en blanco con las firmas de la imputada, o sea que se presume que él tenía conocimiento que los cheques que emitía la imputada no estaban provistos de fondos, por lo que no se le puede retener la mala fe a la imputada.*

6. - *Que los dos (02) cheques No.0027 de fecha 15 de mayo de 2015, por el valor de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) y el No.0089 de fecha 18 del mes de mayo del año 2015, por valor de Trescientos Sesenta mil Pesos Dominicanos (RD\$360,000.00), se puede llegar la conclusión de que no están presente los elementos constitutivos para tipificar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, como son el elemento material, en este caso, la imputada emitió los cheques con sus firmas, sin especificar las cantidades en letras y números, el nombre de tenedor de cheque, ni las fechas; ni el elemento moral, ya que el señor Estefan Barg al recibir los dos (02) cheques firmados en blanco, se presume que tenía conocimiento de que no tenían fondos, por lo que se puede inferir de que no existe el acto de mala fe.*

7.- *Que el caso de la especie los dos (02) cheques que sirvieron de base para la acusación y declarar culpable a la imputada no reúnen los requisitos que exigen la Ley No.2859, de cheque en la República Dominicana, modificada por la Ley No.62-2000, de fecha 03/09/2000, (...)*

d) Que el Tribunal de Alzada al emitir la sentencia recurrida vulneró los 1 artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la parte dispositiva de su instancia la recurrente solicita que:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto en contra de la sentencia No.883, de fecha 2 de octubre de 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en el presente recurso.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico, la sentencia No.883 de fecha 02 de octubre del 2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, por los motivos expuestos en el presente recurso; y en consecuencia ordenar el envío del expediente a la Secretaria del Tribunal que la dictó.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Stefan Barg, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la señora Aquilina Medina Mercedes le fue notificado el día dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto de alguacil núm. 03/2018, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe, Mora alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República en su dictamen solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión, fundamentado en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El infrascrito Ministerio Público, consideramos que los argumentos invocados por la recurrente en revisión constitucional fundamentándose en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo violó los artículos 6 y 69, ordinales 4 y 8 de la Constitución Dominicana, y los artículos 26, 166, 299, 305 y 323 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que no examinó la decisión rendida por el tribunal a-quo donde la parte acusadora no aportó como medios de pruebas los cheques envueltos en el proceso, ni mucho menos los aportó como medio de prueba en la audiencia cuando se conoció el recurso de apelación.

En ese tenor, entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados, en el entendido de que tal y como consideró la alzada: no se ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen de los medios probatorios hecho por el tribunal de juicio, toda vez que el mismo hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las documentales, valoración que a criterio de esta alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y de donde no se aprecia que haya incurrido en contradicción ni desnaturalización de los hechos, sino que luego de examinar la procedencia de las pruebas y su contenido, pudo determinar la participación de la imputada en el hecho imputado.

De ahí que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera acogido, fue como consecuencia de la aplicación que hiciera el tribunal a-quo de las disposiciones contenidas en los artículos 422.1 y 427 del Código Procesal Penal, así como del ordenamiento procesal que regula el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema de recursos contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

En tal sentido, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, de manera que no se cumplen los supuestos establecidos en la Ley, en consecuencia, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

En el dispositivo de su dictamen el procurador general de la República solicita:

Primero: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Aquilina Medina Mercedes, en contra de la Sentencia No. 883 de fecha 02 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Segundo: Que procede Rechazar la Solicitud de Suspensión de Ejecución de sentencia, interpuesto por la señora Aquilina Medina Mercedes, en contra de la Sentencia No. 883 de fecha 02 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente y mal fundada, en virtud a lo establecido en el artículo 54 numeral 8 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del Acto de alguacil núm. 2000/2017, del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación a la señora Aquilina Medina Mercedes de la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Original del Acto de alguacil núm. 03/2018, donde se notifica al señor Stefan Barg el día dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), el recurso de revisión incoado por la señora Aquilina Medina Mercedes, contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
5. Original de los Oficios núms. 4220-2018, emitidos por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, en donde consta la notificación del recurso de revisión incoado contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a la Procuraduría General de la República, los días veintisiete (27) de abril y cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la Sentencia núm. 00132/2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el día diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

7. Copia de la Sentencia núm. 627-2016-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal de emisión de cheques sin provisión de fondos en violación a los artículos 66.a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y 405 del Código Penal, interpuesto por el señor Stefan Barg contra la señora Aquilina Medina Mercedes.

De dicho proceso fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual a través de la Sentencia núm. 00132/2015, declaró culpable a la señora Aquilina Medina Mercedes de cometer el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos; imponiéndole como pena seis (6) meses de prisión suspendida de manera parcial, el pago de una multa de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$25,000.00), y en el aspecto civil al pago de la suma de seiscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$660,000.00).

Insatisfecha con la referida decisión, la señora Aquilina Medina Mercedes interpuso un recurso de apelación, siendo el mismo conocido por la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interviniendo la Sentencia núm. 627-2016-00099, donde fue revocada la Sentencia núm. 00132/2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declarándola no culpable del delito de emisión de cheque sin provisión de fondos.

No conforme con dicha decisión, el señor Stefan Barg incoó un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado con lugar mediante la Sentencia núm. 883, dictaminando la anulación de la Sentencia núm. 627-2016-00099, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, casándola por vía de supresión, procediendo en consecuencia a la confirmación de la Sentencia núm. 00132/2015, pronunciada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

La recurrente, no conforme con la decisión de la corte a-quo introdujo un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

10.1. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

10.2. En el presente caso, se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.3. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir 2 decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

10.4. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.*

10.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 883 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la señora Aquilina Medina Mercedes el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto de alguacil núm. 2000/2017, siendo depositado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado en su contra el veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto¹ en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Previo ponderar los siguientes aspectos de admisibilidad señalamos que en su dictamen la Procuraduría General de la República solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión bajo el fundamento de que a la decisión impugnada no se le puede atribuir los vicios invocados por la recurrente, de manera que el referido recurso no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para ser admitido.

10.7. En ese orden, conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2.

¹Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo para recurrir en revisión constitucional, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015)].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.8. En la especie, la recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en una alegada violación a su garantía fundamental al debido proceso, así como en falta de valoración de las pruebas e ilogicidad de motivos, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 expresa que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.9. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18 se prescribió que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.10. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, la supuesta violación alegada por la recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales por ante este Tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

10.11. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

10.12. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este Tribunal Constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a su garantía fundamental al debido proceso, así como la falta de valoración de las pruebas e ilogicidad de motivos, es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 627-2016-00099, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día treinta (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En tal sentido, este Tribunal procede a rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República en su dictamen.

10.13. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo al deber de motivación conforme al criterio que fue desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13.

11. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

11.1. La recurrente, señora Aquilina Medina Mercedes, persigue que sea declarado con lugar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia sea anulada la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), invocando que esa Alta Corte incurrió en violación a su garantía fundamental al debido proceso, así como en falta de valoración de las pruebas e ilogicidad en sus motivaciones.

11.2. Como argumento de la existencia de la violación a la garantía fundamental al debido proceso, la parte recurrente, señora Aquilina Medina Mercedes sostiene que la Segunda Sala aceptó y admitió como medio de pruebas, los cheques que presuntamente ésta firmó en blanco numerados 0135 y 0136, los cuales según sostiene no fueron presentado por la parte acusadora, señor Estefan Barg, como medio de prueba, al momento de ser presentada la querrela a instancia privada, ni en ninguna de las fases del proceso penal que fue llevado en su contra.

11.3. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas e ilogicidad de la motivación, la recurrente se sustenta en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.-Que mediante el Pagaré Notarial Auténtico No.30/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el Dr. Pedro Mesón Mena, Notario Público de los del número para el Municipio de Sosua, la señora Aquilina Medina Mercedes, recibió en calidad de préstamo del señor Estefan Barg, la suma de Doscientos Sesenta y siete mil treinta y cuatro centavos (RD\$267,000.34), donde dicha deuda era para ser saldada dentro del plazo de seis (6) cuotas mensuales.

2.- Que desde el mes de febrero del año 2014, al mes de mayo del año 2015, solamente habían pasado nueve (9) meses de haberse suscrito el pagaré notarial, donde la deuda contraída por la señora Aquilina Medina Mercedes no incrementó un aumento vertiginoso de tal manera que la misma emitiera a favor de su acreedor, el señor Estefan Barg los cheques No.0027 de fecha 15 de mayo de 2015, por el valor de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), y el No.0089 de fecha 18 del mes de mayo del año 2015, por valor de Trescientos Sesenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$360,000.00), (Se debe cuestionar Cómo este préstamo en tan solo nueve (09) meses de Doscientos Sesenta y Siete Mil Cero Treinta y Cuatro Punto Cero Cero (RD\$267,034.00) pesos, ascendiera a la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL (RD\$660,000.00 tal como se especifican en los cheques No.0027 de fecha 15 de mayo de 2015 el No.0089 de fecha 18 del mes de mayo del año 2015), siendo esto algo ilógico, donde los cheques fueron dados como garantías para el pago del préstamo sostenido en el Pagaré Notarial Auténtico No.30/2014 de fecha 17-02-2014.

3.- Que si se hace las comparaciones de los rasgos caligráficos y morfológicos de la escritura de las sumas o cantidades llenadas en los cheques No.0027 de fecha 15 de mayo de 2015, por el valor de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), y el No.0089 de fecha 18 del mes de mayo del año 2015, por valor de Trescientos Sesenta mil Pesos Dominicanos (RD\$360,000.00); y los recibos de fechas 01/10/2013; 10/10/2014; 21/03/2015; 17/12/114; 16/03/2015 y 12/8/2013, podemos llegar a la conclusión lógica que se le debió dar valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo a descargo en la audiencia de primer grado, el señor José Luis Eusebio, que declaró que la señora Aquilina Medina Mercedes, le entregó los dos cheques en blanco al señor Estefan Barg, corroborado por el testimonio de la imputada en la audiencia del primer grado, que declaró que le entregó los cheques Nos. 0027 y 0089 en blanco al señor Estefan Barg, y que este lo había llenado.

4.- El tribunal de alzada, al emitir la sentencia impugnada acoge lo planteado por el Tribunal del Primer grado de excluir el testimonio del señor José Luis Eusebio, porque no coincidía la declaración de este a con el color de la tinta de la firma de los dos (2) cheques, siendo lo más importante para el tribunal de primer grado, si los dos (2) cheques fueron entregado con las firmas en blanco o si los mismo fueron entregados por la señora AQUILINA MEDINA MERCEDES, al señor ESTEFAN BARG, firmados, lleno con el nombre del tenedor de los cheques, con la cantidad en letra. y número y fechado como lo establece la Ley de cheques en la Republica Dominicana.

5.- En el C.D., que contiene el audio de la audiencia en el Tribunal de Primer grado, recoge las declaraciones del testigo y del testimonio de la imputada y del querellante, donde se evidencia que el querellante le recibió cheques en blanco con las firmas de la imputada, o sea que se presume que él tenía conocimiento que los cheques que emitía la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputada no estaban provistos de fondos, por lo que no se le puede retener la mala fe a la imputada.

6. - Que los dos (02) cheques No.0027 de fecha 15 de mayo de 2015, por el valor de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) y el No.0089 de fecha 18 del mes de mayo del año 2015, por valor de Trescientos Sesenta mil Pesos Dominicanos (RD\$360,000.00), se puede llegar la conclusión de que no están presente los elementos constitutivos para tipificar el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, como son el elemento material, en este caso, la imputada emitió los cheques con sus firmas, sin especificar las cantidades en letras y números, el nombre de tenedor de cheque, ni las fechas; ni el elemento moral, ya que el señor Estefan Barg al recibir los dos (02) cheques firmados en blanco, se presume que tenía conocimiento de que no tenían fondos, por lo que se puede inferir de que no existe el acto de mala fe.

7.- Que el caso de la especie los dos (02) cheques que sirvieron de base para la acusación y declarar culpable a la imputada no reúnen los requisitos que exigen la Ley No.2859, de cheque en la República Dominicana, modificada por la Ley No.62-2000, de fecha 03/09/2000, (...)

11.4. En relación a los argumentos dados por la recurrente para fundamentar sus pretensiones sobre la existencia de una violación a la garantía fundamental al debido proceso, así como una ilogicidad de la motivación, precisamos que previo a entrar en el análisis de fondo de esos medios de revisión, se hace necesario señalar que el derecho a la debida motivación de las sentencias como sustento de la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observarse en todo proceso judicial, ha sido prescrito por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, en donde señaló que:

para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

11.5. El referido precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0077/14, al momento de indicarse que:

(...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y*

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

e) Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.

11.6. Asimismo, la obligación de motivar las decisiones en el ámbito de los procesos penales como acontece en la especie ha sido establecida de forma expresa por el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el que se indica lo siguiente:

Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En ese orden, señalamos que en lo referente a los argumentos relacionados a la existencia de ilogicidad de motivos, y a la violación a la garantía fundamental del debido proceso que le imputa la señora Aquilina Medina Mercedes a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la decisión impugnada, en lo que concierne a no ponderar la situación fáctica de que los cheques núms. 0135 y 0136, no fueron presentados por la parte acusadora señor Estefan Barg, en ninguna de las etapas del presente proceso penal, debemos precisar que del análisis de la glosa procesal de la especie, se evidencia que el presente proceso penal de emisión de cheques sin provisión de fondos que fue llevado en su contra, no tuvo como fundamento esos instrumentos financieros de pago.

11.8. En ese orden, destacamos que la querrela interpuesta por el señor Estefan Barg contra la señora Aquilina Medina Mercedes, fue basada en la emisión de los cheques núms. 0027, del quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) por el monto de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$300,000.00); 0089, del dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015) por el monto de trescientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$360,000.00), que la parte recurrente emitió a favor de la parte recurrida, cuya falta de provisión de fondos fue protestada, respectivamente, por el señor Estefan Barg mediante los Actos de alguacil núms. 511/2015 y 510/2015, del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino; procediendo el mismo ministerial a realizar la actuación de comprobación o verificación de fondos mediante los Actos núms. 530/2015 y 529/2015, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015).

11.9. Lo antes señalado queda evidenciado en el acta de audiencia y el inventario de documentos probatorios que están contenidos en las páginas 5 a la 8 de la Sentencia núm. 00132/2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), en donde se señala que:

CONSIDERANDO: Que este tribunal resultó apoderado para conocer el proceso a cargo de a cargo de (Sic) AQUILINA MEDINA MERCEDES, inculpada de supuesta violación a la Ley 2859, Sobre Cheques, en perjuicio de STEFAN BARG, cuya parte querellante sustenta su acusación, en el siguiente presupuesto: RESULTA I: Que en fecha quince (15) y dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince 2015 (sic), la señora AQUILINA MEDINA MERCEDES, giró de su cuenta personal No. D076BRRD0000000000071016514 del Banco BanReservas, los cheques Nos. 0027 y 0089, a favor del señor Stefan Barg, por los montos siguientes: A) Cheque No. 0027 Trecientos mil pesos dominicanos (1W\$300,000.00) y B) Cheque No. 0089 por la suma Trecientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) para cubrir el pago de de (Sic) una deuda personal, relativa a un préstamo. RESULTA II: Que posteriormente a la fecha de la entrega de los referidos cheques que representaban el pago del monto adeudado, en fecha lunes 18 del mismo mes de mayo del 2015, el librador endosa los cheques y se apersona al Banco Banreservas, ubicado en la calle Alejo Martinez esquina 16 de Agosto del Sector el Batey, Municipio de Sosua para canjear dichos cheques, pero resulta que los mismos carecían de fondos, por lo que el ahora querellante, decide dar tregua a la imputada hasta poder conversar con ella, a quien se le avisó de la situación desde el Banco y por parte del querellante, vía telefónica; al volver a intentar canjear los dos cheques por ventanilla el Jueves 21 de Mayo del 2015, su visita fue infructuosa, dado que aún no había fondos para el pago de los aludidos cheques; por lo que el Señor Barg, decide protestar los cheques de que se trata, en fecha 26-05-2015, lo cual hizo mediante los Actos No.510/2015 y 511/2015, ambos de fecha 26 del mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Mayo del año 2015, del Ministerial Kelvin Omar Paulino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.- RESULTA III: Que los Actos de Protesto a los que hemos hecho referencia, y mediante los cuales se le dio la imputada un plazo de 48 horas para depositar los fondos, le fueron notificados a la imputada, el mismo día que se efectuó el Traslado al Banco de Reservas (BanReservas), a fin de que la imputada no ignorara la situación, la cual ya era de conocimiento de la misma, sin embargo, ésta dio el silencio por respuesta, luego de los protestos la imputada se reunió personalmente con el querellante y le informó que estaba esperando un dinero que debía llegarle a final del mes de mayo, y que a partir de entonces daría una suma como avance y pagaría una suma parcial cada mes, pero ese avance jamás llegó. RESULTA IV: Que en vez de 48 horas, como expresan los Actos de Protesto Nos. 510 y 511, a la imputada se le otorgaron Siete (07) días, contados del 26-05-2015 al 02-06-2015, fecha ésta última en que se levantan los Actos Nos. 529/2015 y 530/2015 del ministerial Kelvin Omar Paulino, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivos de Actos de Comprobación de fondos, donde El señor Diodarnys Polanco, en su condición de Gestor de Negocios del Banco BanReservas, constata y ratifica que la cuenta de la imputada no había sido provista de los fondos suficientes para cubrir el importe de los cheques 0027 y 0089, actos éstos que también le fueron denunciados a la hoy imputada a los fines de que buscara alguna avenencia que evitara judicializar el asunto y convertirlo en un proceso penal en su contra.- RESULTA VI: Que en todos estos días, desde 15-05-2015, hasta la fecha en que se presenta la presente (Sic) acusación, ha sido imposible cobrar el monto a que ascienden ambos cheques, el cual asciende a la suma conjunta de Seiscientos Sesenta (RD\$660,000.00)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pesos dominicanos, lo que ha dificultado aún más, poder dirimir este asunto de manera extrajudicial, convirtiéndose la actuación de la imputada en violatoria de la Ley 2859 sobre Cheques en la Rep. Dom., y por vías de consecuencias, violación a los arts. 405 del Código Penal, 1142, 1146, 1147, 1149, 1382, 1383 del Código Civil, con arreglo a lo previsto en los arts. 118 y ss del Código Procesal Penal Dominicano.
(...)*

Pruebas Documentales

1.- Original del Cheque personal del Banreservas número 0027, de fecha 15/05/2015, girado por la señora Aquilina Medina Mercedes, a favor del querellante Stefan Barg, por el monto de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos.

2.- Original del Cheque personal del Banreservas número 0089, de fecha 18/05/2015, girado por la señora Aquilina Medina Mercedes, a favor del querellante Stefan Barg, por el monto de trescientos sesenta mil (RD\$360,000.00) pesos dominicanos.

3.- Original Acto de alguacil No. 510/2015 de fecha 26/05/2015, del ministerial Kelvin Omar Paulino, contentivo de cheque de protesto No. 0089, por un monto de Trescientos Sesenta Mil (RD\$360,000.00).

4.- Acto de alguacil No. 511/2015 de fecha 26/05/2015, del ministerial Kelvin Omar Paulino, contentivo de cheque de protesto No. 0027, por un monto de Trescientos Mil (RD\$300,000.00).

5.- Original del Acto de alguacil No. 529/2015, de fecha 02/06/2015, contentivo de acto de comprobación o Verificación de fondos, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cheque No. 0089 del 18/05/2015, emitido por la Sra. Aquilina Medina Mercedes, a favor del señor Stefan Barg.

6.- Original del Acto No. 530/2015, de fecha 02/06/2015, del mismo ministerial, contentivo de Acto de comprobación o Verificación del cheque No. 0027, del 15/05/2015, emitido por la Sra. Aquilina Medina Mercedes, a favor del señor Stefan Barg.

11.10. En vista de lo antes señalado, este Tribunal Constitucional es de postura que en la decisión impugnada no se incurre en ilogicidad de motivos, ni en violación a la garantía fundamental del debido proceso, en vista de que el acogimiento de recurso de casación, y la posterior anulación total de la Sentencia núm. 627-2016-00099, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por la vía de la supresión, ha quedado fundamentado en el hecho de que en la especie se configura la existencia del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, tal y como dictaminó la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en la Sentencia núm. 00132/2015, dictada el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), de ahí que deba considerarse que cumple con el test de la motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en la que se estableció los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se cumple con este requisito, pues sistemáticamente y sin incurrir en ilogicidades va respondiendo los dos medios de casación que le fueron presentados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor Stefan Barg en su memorial de casación, los cuales se fundamentaron en desnaturalización y error en la determinación de los hechos, contradicción en la motivación, y sentencia manifiestamente infundada, según el artículo 426.2 del Código Procesal Penal.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia penal, que impide a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, en la decisión impugnada al momento de dictaminar la anulación total de la Sentencia núm. 627-2016-00099, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y casarla por vía de supresión, solo se ha limitado a decidir la confirmación de lo juzgado en la Sentencia núm. 00132/2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), respecto a la actuación realizada por esa jurisdicción de primera instancia, en lo concerniente a la valoración de los hechos, elementos probatorios y aplicación del derecho que fueron empleados para determinar la existencia del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, que le fue imputada a la señora Aquilina Medina Mercedes, de ahí que la Alta Corte ha actuado conforme a la regla procesal dispuesta en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 76-02.

11.11. En este punto, destacamos que sobre la potestad que tiene en materia penal la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de conocer de los procesos de casación por la vía de la supresión para mantener lo decidido en primer grado, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0265/19, ha señalado que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. (...), al conocer de un recurso de casación la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de casar por vía de supresión y sin envío una decisión emitida por la corte de apelación cuando estén dadas las condiciones previstas en el artículo 20 de la Ley de Casación, como ocurre en la especie; que al decir la alta corte que como no habrían de prosperar los alegatos del imputado ante las carencias de su recurso, los cuales le han sido rechazados, resulta pertinente anular la incorrecta actuación de la corte a- qua, suprimiéndola sin necesidad de envío y manteniendo lo decidido por el tribunal de primer grado.

l. En efecto, el artículo 20 de la Ley de Casación dispone que las partes podrán proceder a la casación de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, disposición que se aplica de manera supletoria al régimen casacional dispuesto por el Código Procesal Penal, razón por la cual se rechazan todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente.

11.12. En ese sentido, la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la especie no solo se ajusta a los lineamientos dispuestos en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 76-02, sino que, por demás, es conforme al criterio desarrollado en la Sentencia TC/0265/19.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se establecen los fundamentos bajo los cuales fue anulada la Sentencia núm. 627-2016-00099, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y se procedió a la confirmación de lo decidido en la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00132/2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en lo que respecta a la existencia del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, perpetrado por la señora Aquilina Medina Mercedes en perjuicio del señor Stefan Barg.

11.13. Al respecto, en la Sentencia núm. 883 en lo referente a las argumentaciones adoptadas para justificar la anulación de la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se consigna que:

Considerando, que en virtud de lo establecido en nuestro sistema procesal vigente, los tribunales de alzada deben respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio; todo esto amparado en la protección de los principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa del imputado y del resto de las partes;

Considerando, que el tribunal de primer grado, estableció como hechos probados los siguientes:

Que con los medios de pruebas presentados por el acusador, los cuales se detallan precedentemente se ha probado y fijado los siguientes hechos: a) que la imputada emitió a favor del querellante, y a cargo de una cuenta suya en el Banco de Reservas, los cheques núms. 0027 y 0089 de fechas 15/05/2015 y 18/05/2015, por un valor el primero de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) y el segundo por un valor de trescientos sesenta mil pesos (RD\$360,000.00), cuyos cheques fueron protestados en fecha veintiséis (26) del mes de mayo de 2015, conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se recoge de los actos protestos ejecutados al efecto, en base a lo cual fue intimada la imputada a los fines de que hiciera el correspondiente depósito para cubrir el importe de los cheques protestados, a cuyos términos se ejecutaron los respectivos actos de comprobación por ante la entidad bancaria girada, teniendo una respuesta negativa. Que en la especie este tribunal ha realizado una valoración conjunta de la prueba para forjar una decisión acorde a los hechos planteados basándose la misma en todos los medios de prueba a cargo, sometidos a la libre discusión de las partes, considerándolos suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba investida la imputada, con los que se demuestra la culpabilidad penal de ésta, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal por la suficiencia de pruebas a cargo existentes en su contra, al demostrarse con las mismas que ha incurrido en la conducta típica, antijurídica y reprochable descrita y sancionada en los artículos 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, en perjuicio de Stefan Barg;

Considerando, que la Corte a-qua, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada, y revoca la sentencia núm. 00132/2015, de fecha 10 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, procediendo a declarar no culpable a la imputada Aquilina Mercedes Medina, por los motivos siguientes:

Que la valoración de las pruebas testimoniales, y contenido del CD, la Corte comprueba que el querellante y actor civil, señor Estefan Barg, en su testimonio reconoce que los cheques en cuestión fueron emitidos por una negociación, lo cual era frecuente entre ellos, declarando de manera coherente que recibió los cheques de referencia como pago de un préstamo por parte de la señora Aquilina Medina Mercedes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarando además, que la señora Aquilina había quedado bien siempre en sus negociaciones y que ella necesitaba un dinero, el cual él le prestó, entonces ella falló en los réditos y esta le entregó dos cheques en blanco para garantizar esa deuda, en fecha 15 y 18 de mayo, que el préstamo era de ciento ochenta y un mil pesos, pero como se atrasó tanto, se acumuló mora e intereses que pasan los seiscientos mil. De la valoración del testimonio emitido por el señor José Luis Eusebio, la Corte comprueba que el testigo establece, en síntesis, que es asistente de la testigo y que tuvo en sus manos los cheques que la imputada le dio al acusador a títulos de préstamo, y que los mismos estaban firmados en tinta azul y que el señor Barg los anotó en una mascota. Que ambos testigos esta corte le otorga credibilidad, por ser los mismos precisos y coherentes, respecto a los hechos que exponen. Que en el caso de la especie, tanto en el Tribunal a-quo, como en esta Corte de Apelación, quedó establecido que entre las partes hoy en conflicto existió una negociación, es decir, un préstamo en el cual la imputada tomó al querellante y al no poder cumplir con los pagos acordados, esta le emitió al querellante dos cheques en blanco firmados, quien le insertó la suma por un monto equivalente al interés y mora de dicho préstamo, que la parte querellante ha reconocido que los cheques en cuestión fueron emitidos con la finalidad de garantizar un préstamo hecho por la hoy recurrente al recurrido. También existen en el expediente recibos de pagos que dan constancia de que la hoy recurrente, les hacía pagos al hoy recurrido, cuyos recibos datan de fechas anteriores a la emisión de los cheques en cuestión. De la valoración de estos documentos verificamos, que las partes hoy en conflicto, usualmente sostenían negociaciones de préstamos que eran pagadas por la recurrente en cuotas. Que los elementos constitutivos que configuran la violación a la Ley de Cheques no están configurados en este proceso, toda vez que es evidente que los cheques en cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron emitidos y entregados como garantía de un préstamo, por lo que no queda configurado el elemento moral e intencional de la mala fe. Que de las pruebas aportadas al proceso ha quedado demostrado ante esta Corte que el cheque que sirvió de base de sustentación al proceso fue recibido por el querellante como garantía de un crédito, que tenía la hoy recurrente con el recurrido, al extremo incluso de que el querellante confesó que la querellada se encontraba fallando en los pagos y cuotas de intereses, por lo que el elemento constitutivo de la intención de mala fe no existe en el proceso. Que el Juez a-quo al condenar a la imputada por violación a la Ley de Cheques, incurrió en una errónea determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas;

Considerando, que en la especie esta Alzada ha podido constatar en su función de tribunal control tras la búsqueda de una sana aplicación de los lineamientos normativos, y los alegatos planteados en el recurso que nos ocupa, la existencia de desnaturalización y error en la determinación de los hechos por parte del tribunal de segundo grado, al establecer que:

La imputada le entregó dos cheques en blanco para garantizar la deuda, en fecha 15 y 18 de mayo. Que de la valoración del testimonio emitido por el señor José Luis Eusebio, la Corte comprueba que el testigo establece, en síntesis, que es asistente de la testigo y que tuvo en sus manos los cheques que la imputada le dio al acusador a títulos de préstamo, y que los mismos estaban firmados en tinta azul y que el señor Barg los anotó en una mascota. Que ambos testigos esta corte le otorga credibilidad, por ser los mismos precisos y coherentes, respecto a los hechos que exponen;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que del examen de la glosa procesal, no pudo comprobar esta alzada la conclusión arribada por la Corte a qua para hacer tal afirmación; toda vez que lo confirmado por esta no se corresponde con las pruebas examinadas en el proceso, ya que la Corte a-qua en sus motivaciones, hace referencia a los cheques núms. 0135 y 0136, que el querellante presentó el día de la audiencia mientras prestaba sus declaraciones por ante el tribunal de juicio, no siendo un hecho controvertido que estos cheques fueron dado como garantía del préstamo por la imputada al querellante, pero que estos en ningún momento fueron examinados por el tribunal de primer grado, ni fueron el sustento de la querrela presentada y por la cual fue condenada la señora Aquilina Medina Mercedes;

Considerando, que el tribunal se entera de la existencia de estos cheques, luego de las declaraciones del querellante por ante el tribunal de juicio, que es quien los presenta al momento de dar sus declaraciones, estableciendo que le fueron dados en garantía por la imputada al otorgarle el préstamo, pero en ningún momento, contrario a lo que establece la Corte, ésta le entregó dos cheques en blanco para garantizar esa deuda en fecha 15 y 18 de mayo, sino que según se advierte de las piezas que conforman el expediente, los cheques que fueron entregados el 15 y 18 de mayo de 2015, fueron los núms. 0027 y 0089, que sí fueron examinados por el tribunal de primer grado, por haber sido estos con los cuales el querellante fundamentó su querrela de emisión de cheques sin fondo en contra de la imputada, desnaturalizando la Corte a-qua lo establecido por los testigos en el proceso, al establecer que:

La imputada le entregó dos cheques en blanco para garantizar la deuda, en fecha 15 y 18 de mayo. Que de la valoración del testimonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por el señor José Luis Eusebio, la Corte comprueba que el testigo establece, en síntesis, que es asistente de la testigo y que tuvo en sus manos los cheques que la imputada le dio al acusador a títulos de préstamo, y que los mismos estaban firmados en tinta azul y que el señor Barg los anotó en una mascota, ya que de los cheque en blanco a que se refería el querellante que fueron dados en garantía, y que quedó probado que el testigo a descargo tuvo en sus manos, fueron los cheques núms. 0135 y 0136, que fueron dados en la misma fecha y que el querellante presentó el día de la audiencia mientras prestaba sus declaraciones, para establecer que se le entregaron como garantía el día en que le fue otorgado el préstamo a la imputada;

Considerando, que luego de analizar no solo las decisiones arriba mencionadas, sino también el CD que contiene el audio del juicio oral por ante el tribunal de primer grado, depositado por el recurrente a los fines de probar el medio invocado, la Corte a-qua hace una desnaturalización de los hechos probados por el tribunal de juicio, toda vez que para sustentar su decisión, la misma toma en cuenta los cheques núms. 0135 y 0136, estableciendo que fueron dados en garantías por la señora Aquilina Medina Mercedes, no siendo esto un hecho controvertido, ya que es el mismo querellante quien lo presenta en el juicio y da conocimiento de la existencia de los mismos, garantía esta que dejó de existir desde el mismo momento en que la imputada le emite al querellante el cheque núm. 0027, de fecha 15 de mayo de 2015, por un monto de trescientos mil pesos y el núm. 0089 de fecha 18 de mayo de 2015, por un monto de trescientos sesenta mil pesos, los cuales fueron protestados y presentado por la parte querellante para sustentar su querrela en contra de la imputada, razón por la cual procede a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante, señor Estefan Barg;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. En cuanto a las argumentaciones adoptadas para la confirmación de la Sentencia núm. 00132/2015, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), las cuales van encaminadas en reafirmar la existencia de los elementos constitutivos que tipifican en la especie la presencia del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos perpetrado por la señora Aquilina Medina Mercedes en perjuicio del señor Stefan Barg; la Sentencia núm. 883, señala que:

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada, con respecto a los fundamentos plasmados por el Tribunal de primer grado en el cuerpo motivacional de su decisión, a los cuales hace acopio esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la especie se configura el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondo, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del tipo penal, a saber: El elemento material, lo cual quedó probado con la emisión de los cheques núms. 0027 y 0089 dados por la imputada como instrumento de pago al querellante; el elemento moral, el cual quedó configurado por el conocimiento de la imputada, de que al momento de la emisión de los mismos, no tenían fondos ni tampoco proceder al depósito de los mismos después de haber sido intimada para ello; y el elemento legal, toda vez que los hechos descritos y establecidos configuran el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, figura jurídica prevista y sancionada por el artículo 66 letra a de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, puesto que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del referido tipo penal; errando la Corte a-quo en su decisión en base a un razonamiento y accionar ilógico, por tal motivo se procede a coger el recurso de casación y procede en virtud del abanico de posibilidades que nos otorgan los artículos 422.1 y 427 del Código Procesal Penal a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmación de la sentencia dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser los hechos por esta juzgados en base a la lógica jurídica y la máxima de la experiencia, lo que se conjuga en una sana crítica y un debido proceso de ley;

11.15. En este punto, este Tribunal Constitucional destaca que en la especie la existencia del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos ha quedado evidenciado a través de las actuaciones de protesto y de comprobación o verificación de fondos que fueron realizados en su momento por el señor Stefan Barg, mediante los Actos de alguacil núms. 510/2015, 511/2015, del veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), 529/2015 y 530/2015, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), respectivamente, los cuales tuvieron por efecto ser el mecanismo mediante el cual un oficial público actuante - notario o alguacil- refrendó la ausencia de provisión de fondos en la cuenta de la señora Aquilina Medina Mercedes.

11.16. En relación con el poder declarativo que tienen las actuaciones de los notarios y alguaciles, en el desarrollo del proceso de protesto o verificación de ausencia de provisión, en los delitos de emisión de cheques sin fondos, en la Sentencia TC/0264/17, se consignó que:

Con (...) el acto de protesto (...), (...) el legislador ha pretendido que (...) un oficial público (...) certifique la ausencia de provisión de fondos, así como dar oportunidad al librador para que se provea y cumpla su compromiso dentro de un plazo determinado, a cuya falta el tenedor da inicio a las acciones judiciales correspondientes.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitante en el ejercicio de una acción. Como adelantáramos, en la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada la sentencia impugnada y al actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce el Código Procesal Penal, se cumple con el quinto y último requisito del test.

11.17. En lo concerniente a los alegatos desarrollados por la recurrente señora Aquilina Medina Mercedes, para sustentar la existencia de una falta de valoración de las pruebas que le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisamos que sus argumentaciones están destinadas a que este Tribunal Constitucional proceda nuevamente a la valoración de pruebas que fueron admitidas legalmente en el proceso penal ventilado en su contra, denotando que -en esencia- no estuvo de acuerdo con la valoración de las pruebas que fueron realizadas por el tribunal de fondo.

11.18. Al respecto de esas pretensiones debemos afirmar que este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0307/20, adoptó el criterio de que el proceso de valoración de las pruebas les corresponde a los tribunales del Poder Judicial, no correspondiendo tal facultad a la Suprema Corte de Justicia ni al Tribunal Constitucional.

11.19. En efecto, en la Sentencia TC/0307/20 fijó el precedente de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Este tribunal considera oportuno reiterar la naturaleza del recurso de casación, que según la Sentencia TC/0102/14,

(...) está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.

i. La citada sentencia TC/0102/142 agrega, además:

Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.

j. El criterio antes esbozado fue reiterado en la Sentencia TC/0617/16, al disponer:

10.7. Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

Y en lo que respecta al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

10.8. En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

k. Establecido lo anterior, este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas.

11.20. En atención a que la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la señora Aquilina Medina Mercedes, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aquilina Medina Mercedes contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aquilina Medina Mercedes contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Aquilina Medina Mercedes; al recurrido, señor Stefan Barg; y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. El veintiocho (28) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la parte recurrente Aquilina Medina Mercedes, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 883, de fecha dos (02) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrido Stefan Barg contra la Sentencia núm. 6272016-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar, que en la especie no se observa la vulneración del derecho fundamental alegado por la recurrente.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la norma legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos o no satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando la recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a,

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b y c⁴) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, que la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del

⁴ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)

Expediente núm. TC-04-2023-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Aquilina Medina Mercedes contra la Sentencia núm. 883, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁵, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁶ en los términos siguientes:

b) Previo ponderar los siguientes aspectos de admisibilidad señalamos que en su dictamen la Procuraduría General de la República solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión bajo el fundamento de que a la decisión impugnada no se le puede atribuir los vicios invocados por la recurrente, de manera que el referido recurso no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 para ser admitido.

⁵ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁶ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En ese orden, conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En la especie, la recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en una alegada violación a su garantía fundamental al debido proceso, así como en falta de valoración de las pruebas e ilogicidad de motivos, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 expresa que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia num.TC/0123/18, se prescribió que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

f) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No. 137-11, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, la supuesta violación alegada por la recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales por ante este Tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

g) Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley No.137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

h) El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley No.137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este Tribunal Constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la alegada violación a su garantía fundamental al debido proceso, así como la falta de valoración de las pruebas e ilogicidad de motivos, es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 627-2016-00099 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el día treinta (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En tal sentido, este Tribunal procede a rechazar, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República en su dictamen.

i) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este Tribunal en su Sentencia núm. TC/0007/12, donde se dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este Tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo al deber de motivación conforme al criterio que fue desarrollado a partir de la Sentencia núm. TC/0009/13.

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁷, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁸ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁹:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos¹⁰:

⁷ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁸ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

⁹ Subrayado nuestro

¹⁰ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹¹. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹².

6. Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo

¹¹ De fecha 3 de octubre de 1979

¹² Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹³, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

7. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁴. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

¹³ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

¹⁴ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»¹⁵.

8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁵ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,